

Fijan monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública

DECRETO DE URGENCIA N° 37-94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994;

De conformidad con lo dispuesto con los Artículos 15° y 23° de la Ley N° 26268 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00).

Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 3°.- Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda.

Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00).

Artículo 4°.- Compréndase en el presente Decreto de Urgencia a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 5°.- Las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia tendrán las siguientes características:

a) Será una bonificación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 04.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los Pensionistas del Clasificador por Objeto del Gasto.

b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

c) Los funcionarios, servidores y pensionistas que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector Público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto.

Artículo 6°.- Los Gobiernos Locales se sujetarán a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley N° 26268.

Artículo 7°.- No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia:

a) El personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas.

b) El personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública.

c) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación.

d) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s. 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559.

e) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI.

Artículo 8°.- Previa a la ejecución y dentro de los cinco (5) días de aprobado el presente Decreto de Urgencia los organismos de la Administración Pública remitirán a la Dirección General del Presupuesto Público el costo que genere su aplicación, proporcionando la información que sea requerida para el sustento de dicho costo.

Artículo 9°.- Las Jefaturas de los Organos de Control Interno y los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 10°.- Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1994 y dentro de los plazos establecidos por el Artículo 15° de la Ley N° 26268.

Artículo 11°.- El Ministro de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 12°.- Déjanse en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 13°.- El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas